

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA**  
Ibagué, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito del 28 de julio de 2022 el apoderado del demandado PEDRO SANCHEZ MAPPE allegó escrito contentivo de excepciones previas a las que se refiere el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso, aduciendo que la parte actora perdió la calidad de garante como propietario inscrito del predio según la resolución 129 del 26 de abril de 2022 proferida por la Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima.

Así mismo, indica que la parte actora omitió incluir a todos los litis consorcio necesarios que debieron estar incluidos en la demanda como lo son Eugenio Sánchez Mape, María Adonay Sánchez Mape, Maximiliano Sánchez Mape y José Arnulfo Sánchez Mape, quienes son herederos de la señora Silvia Mape (q.e.p.d.), y que todos ostentan la posesión del predio en cabeza de Pedro Sánchez Mape.

El apoderado de la parte actora guardo silencio con respecto a las excepciones previas planteadas.

De acuerdo al artículo 101 ibídem, vencido el término de traslado de tres (03) días de las excepciones previas, no se constató pronunciamiento de la parte contraria y no habiendo necesidad de la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver.

**EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS:**

**1. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Artículo 100 numeral 7 C.G.P.)**

En lo atinente a dicha excepción, reciente el apoderado, que en este momento procesal la parte actora perdió la calidad de garante como propietario inscrito del predio según la resolución No. 129 del 26 de abril de 2022, proferida por la Alcaldía Municipal de Ataco – Tolima, la cual revoco el derecho de propiedad en cabeza del aquí demandante y que le había sido adjudicado mediante la resolución No. 415 del 21 de diciembre de 2018, siendo inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral según aparece en la matricula inmobiliaria en su numeral 3. Por lo tanto, considera el togado que no es procedente la continuidad de la presente acción reivindicatoria por haberse extinguido el elemento

fundamental y base de dicha acción como es que el demandante ostente la calidad de propietario.

De acuerdo a lo expuesto, observa esta servidora judicial que:

1.-. El día 10 de marzo de 2022, el Despacho admitió la demanda de acción reivindicatoria de menor cuantía interpuesta por el señor ELIO FERNANDO SANCHEZ RAMOS, mediante apoderado judicial contra el señor PEDRO SANCHEZ MAPE; imprimiéndole el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de la demanda, en el ítem de los hechos numeral 3 el apoderado señala *“El señor ELIO FERNANDO SANCHEZ RAMOS, a su vez, adquirió el bien inmueble en referencia por cesión a título gratuito de un bien fiscal urbano de parte del Municipio de Ataco – Tolima, mediante acto administrativo resolución No. 415 del 21 de diciembre de 2018 de la Alcaldía de Ataco, la que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 355-59171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral”*.

3.-De otro lado, se manifiesta en la contestación de la demanda y en uno de sus anexos se observa la copia de la resolución No. 129 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se revoca la resolución No. 415 de fecha 21 de diciembre de 2018 mediante el cual se cedió a título gratuito un bien fiscal en el Municipio de Ataco (Tolima), la cual en el artículo primero de la parte resolutive dice *“**REVOCAR** la resolución 415 de fecha 21 de diciembre de 2018 mediante el cual se cedió a título gratuito un bien fiscal en el Municipio de Ataco Tolima, a favor del señor **HELIO FERNANDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.158 expedida en Ataco, un predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 3-50, identificado catastralmente con el número predial **73067010100100010000**, inscrito en el folio de matrícula **355-59171**, en cumplimiento al artículo tercero de la resolución 415 de 2018 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”*.

Ahora bien, trayendo a colación lo normado en el Artículo 946 del Código Civil, se establece que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Sumado a ello, el artículo 950 ibídem, indica *“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*.

Lo anterior, quiere decir, que la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular mueble o inmueble de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, estableció mediante la Sentencia SC-162822016 del 11 de noviembre de 2016, que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

*“1.- Derecho de dominio en cabeza del actor.*

*2.- Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.*

*3.- Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.”*

Una vez contextualizamos lo normado anteriormente en el caso bajo estudio, podemos avizorar que no se cumple con el primer requisito como lo es “*el derecho de dominio en cabeza del actor*”, pues el aquí demandante el señor ELIO FERNANDO SANCHEZ RAMOS, ya no es dueño o titular del predio ubicado en la Carrera 4 No. 3-50 identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-59171 y ficha catastral No. 73067010100100010001, el cual le había sido adjudicado mediante resolución No. 415 del 21 de diciembre de 2018 por el Municipio de Ataco, y si llego hacer dueño, lo fue hasta el 26 de abril de 2022, por cuanto a través de la resolución No. 129 del 26 de abril de 2022, le fue revocado su titularidad como dueño y en su lugar quedo como dueño el Municipio de Ataco, por lo que no se estaría dando cabal cumplimiento a uno de los requisitos contemplados por la jurisprudencia y la normatividad civil que es el derecho de dominio en cabeza del actor, que en el caso sub-examine seria del demandante; por lo que no estaríamos frente a una demanda de acción reivindicatoria, al carecer de uno de los requisitos indispensables para ello.

Por último, y en lo que respecta al argumento planteado a que la parte actora omitió incluir a todos los Litis consorcios necesarios que debieron estar incluidos en la demanda, no se entrara a resolver por cuanto prosperó la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (numeral 7 C.G.P.), conllevando a la terminación de la demanda.

Igual suerte, y por sustracción de materia corre el escrito mediante el cual proponen aplicar el principio de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P.

Atendiendo a lo anterior, el despacho accede a declarar la prosperidad de la excepción previa contemplada en el N° 7 del Artículo 100 y en ese sentido, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la excepción previa contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del C.G. del P., “**HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**” por los argumentos antes indicados.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la presente demanda por la prosperidad de la excepción previa.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda fue radicada de manera virtual y se encuentra el expediente digital, no se ordenara la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, sino que se dejara las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**CUARTO:** Una vez cumplido con lo anterior y en firme Archívese.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO.**  
Ataco Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº074**, se notifica por estado el auto que antecede. –  
Inhábiles: No-.



**ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS**

**Secretaria**